

385L0505

21. 11. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 309/27

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 14 de noviembre de 1985****por la que se modifica la Directiva 65/269/CEE relativa a la uniformación de determinadas normas sobre las autorizaciones para los transportes de mercancías por carretera entre los Estados miembros**

(85/505/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión (*),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (**),

Visto el dictamen del Comité económico y social (***),

Considerando que, mediante la Directiva 65/269/CEE (*), modificada por la Directiva 73/169/CEE (**), el Consejo estableció un régimen de autorizaciones para los transportes de mercancías por carretera efectuados entre Estados miembros;

Considerando que la aplicación de la Directiva antes mencionada ha puesto de manifiesto una serie de dificultades en cuanto a la utilización de las autorizaciones en el caso de determinados conjuntos de vehículos acoplados;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida, conviene generalizar, para la utilización de conjuntos de vehículos acoplados, el régimen de expedición de las autorizaciones a vehículos tractores, teniendo en cuenta sus ventajas administrativas, económicas y jurídicas;

Considerando que son necesarias, a nivel comunitario, unas normas uniformes para la expedición de dichas autorizaciones;

Considerando que conviene, por consiguiente, modificar la Directiva 65/269/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Al artículo 1 de la Directiva 65/269/CEE, se añadirá el párrafo siguiente:

«Si se efectúa el transporte mediante un conjunto de vehículos acoplados, la autorización requerida será expedida por las autoridades competentes del Estado miembro en el que está matriculado el vehículo tractor. Dicha autorización cubrirá al conjunto de vehículos acoplados incluso si el remolque o el semirremolque no están matriculados o puestos en circulación a nombre del titular de la autorización, o están matriculados o puestos en circulación en otro Estado miembro.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1987, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1985.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. SCHLECHTER

(*) DO n° C 350 de 31. 12. 1980, p. 19.

(**) DO n° C 144 de 15. 6. 1981, p. 80.

(***) DO n° C 138 de 9. 6. 1981, p. 54.

(*) DO n° 88 de 24. 5. 1965, p. 1469/65.

(*) DO n° L 181 de 4. 7. 1973, p. 20.